INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Colofón Versión Pública

I.	El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia 3**
II.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0528/2021**
III.	Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
V.	**a.** Firma del titular del área, **b.** Firma autógrafa de quien clasifica	a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
VI.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 47, de treinta de agosto de dos mil veintidós.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública**
Ponente: **Claudette Hanan Zehenny**
Expediente: **RR-0528/2021**
Folio: **01452721**

Sentido: **SOBRESEE Y REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0528/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 01452721, a través de la que se pidió:

> ***"Por medio del presente, solicito me entregue vía INFOMEX la información generada desde el año 2011 al 2021 que señalo a continuación:***
>
> ***1.- Todos los índices de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, tal y como lo dispone el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***
>
> ***2.- De igual forma, requiero me sean entregadas o en caso de estar publicadas, me sean indicadas las direcciones o links de las actas del comité de transparencia de la dependencia mediante las cuales, se hayan clasificado y desclasificado la información reservada.***
>
> ***3.- También quiero que me entreguen todas las pruebas de daño generadas por la dependencia dentro del periodo del año 2011 al 2021.***
>
> ***4.- Me sean entregadas todas las solicitudes realizadas por la secretaría al instituto de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o en su caso, a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, respecto a la prórroga de plazo de reserva de información por causa de interés público.***
>
> ***5.- Me den todas las actas del comité de transparencia de la secretaría o si ya están publicadas, me den la dirección o link para poder consultarlas, en las que se solicita prórroga de plazo de reserva de información al comité de transparencia.***
>
> ***6.- Me informe si desde el 2011 se ha sancionado a algún servidor público en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De ser así, solicito su nombre, cargo, si se encuentra actualmente laborando en la dependencia***

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

o de lo contrario, fecha de su baja. Asimismo, pido se informe si se dio vista a la contraloría u órgano de control interno, adjuntando el oficio mediante el cual se le informo". (Sic)

II. El fecha uno de octubre del presente año, el hoy recurrente tuvo conocimiento de la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, 145, 150, 156 fracción IV, y, demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, articulo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se informa:

Por lo que respecta a su pregunta "1.- Todos los índices de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, tal y como lo dispone el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2.- De igual forma, requiero me sean entregadas o en caso de estar publicadas, me sean indicadas las direcciones o links de las actas del comité de transparencia de la dependencia mediante las cuales, se hayan clasificado y desclasificado la información reservada."

Se le informa que la misma, se encuentra a su disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el artículo 77 fracción XXXIX, para visualizar la información siga los siguientes pasos:

- ***Ingrese a la página electrónica https://www.plataformadetransparencia.org.mx/***
- ***De clic en la opción "información pública"***
- ***De clic en "seleccione Estado o Federación" al "Estado de Puebla"***
- ***De clic "institución" seleccione "Secretaria de Seguridad Publica"***
- ***Identifique el icono de "Comité de Transparencia"; que corresponde al artículo 77 fraccion XXXIX***
- ***Dé clic y seleccione los ejercicios fiscales que desea consultar***
- ***Dé clic en "Comité de Transparencia", acto seguido seleccione "Actas y Resoluciones del Comité de Transparencia".***

De igual forma podrá encontrar información de su interés en la liga electrónica: Índice de Expedientes Reservados | Datos Abiertos Puebla

Respecto a su pregunta "3.- También quiero que me entreguen todas las pruebas de daño generadas por la dependencia dentro del periodo del año 2011 al 2021", se le informa que, en el apartado de las actas y resoluciones del Comité de transparencia, señaladas en la pregunta que antecede, se encuentran a su disposición las pruebas

de daño generadas dentro de las determinaciones de "Clasificación Reservada" en el apartado "Actas y Resoluciones del Comité de Transparencia".

Respecto a su pregunta "4.- Me sean entregadas todas las solicitudes realizadas por la secretaría al instituto de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o en su caso, a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, respecto a la prórroga de plazo de reserva de información por causa de interés público." Se informa que hasta esta fecha no se tiene registro que se haya actualizado alguna hipótesis de la fracción III contenida en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, respecto de la gestión de esta dependencia.

En cuanto a "5.- Me den todas las actas del comité de transparencia de la secretaría o si ya están publicadas, me den la dirección o link para poder consultarlas, en las que se solicita prórroga de plazo de reserva de información al comité de transparencia." Se le informa que hasta esta fecha no se tiene registro que alguna unidad orgánica de esta dependencia haya solicitado a dicho Comité, la prórroga del plazo de reserva.

En relación a "6.- Me informe si desde el 2011 se ha sancionado a algún servidor público en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De ser así, solicito su nombre, cargo, si se encuentra actualmente laborando en la dependencia o de lo contrario, fecha de su baja. Asimismo, pido se informe si se dio vista a la contraloría u órgano de control interno, adjuntando el oficio mediante el cual se le informo.", En atención a su cuestionamiento, esta dependencia no ha sancionado a algún servidor público en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se reitera la vocación institucional para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento su derecho a promover el Recurso de Revisión que refiere el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."(Sic)

III. El fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia, señalando como agravio, la entrega de información incompleta y la indebida fundamentación y motivación de la respuesta

En la misma fecha, el Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-0528/2021**, turnando los presentes autos a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se requirió al recurrente a fin de que hiciera del conocimiento de este Órgano Garante si el nombre del recurrente es persona física o moral, en caso de ser ésta última debería acreditar un representante legal, así como acreditar su personalidad como representante de éste, con el documento o documentos idóneos para ello. De igual modo, se admitió a trámite el recurso planteado; se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su

propia y especial naturaleza; se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista respecto al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa para que los mismos sean públicos y toda vez que el estado de los autos lo permitían, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Por proveído de fecha seis de enero de dos mil veintidós, se comunicó a este Organismo Garante la designación y nombramiento como Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a Claudette Hanan Zehenny, quien recibió los expedientes que se encontraban en trámite en la Ponencia dos, a cargo de la entonces comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, quien continuará con la substanciación del presente expediente.

VII. En fecha catorce de enero de dos mil veintidós, de ordeno la aplicación del término para resolver el presente medio de impugnación.

VIII. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

En consecuencia, es importante indicar que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por actualizarse la excepción procesal de falta de personalidad y de legitimación por parte del solicitante que recurre.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación el ahora recurrente fue omiso en atender el requerimiento realizado por este Órgano Garante en el sentido de que manifestara si era persona física o moral, y en caso se ser la segunda de las mencionadas, nombrara representante, quien debiera acreditar su calidad con el o los documentos idóneos. Sin embargo ello no significa que el recurso de revisión tenga que declarase improcedente, en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 182 y 183

no establece el sobreseimiento por no acreditarse el presupuesto procesal de la personalidad, como se lee:

> ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
>
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
>
> ***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
>
> ***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
>
> ***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
>
> ***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
>
> ***VI. Se trate de una consulta, o***
>
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***
>
> ***ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
>
> ***I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;***
>
> ***II. El recurrente fallezca;***
>
> ***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o***
>
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."***

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla que es una ley de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como lo establece en su artículo 9, establece en si artículo 99 los presupuestos procesales con los que se debe cumplir en un proceso para iniciarlo válidamente; también cierto es que la propia la Ley de la Materia se establece en su artículo 172 los requisitos con los cuales deben de cumplir los solicitantes para la interposición del recurso de revisión, siendo los siguientes:

- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;
- Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;
- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;
- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y
- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

De los cuales no se advierte que la personalidad ni la legitimación sean requisitos obligatorios para la procedencia del recurso de revisión. Y atendiendo al principio de mayor beneficio, no se les puede exigir a los recurrentes más requisitos de los que la propia ley de la materia establece.

Por tanto y toda vez que no se acredita una causal de procedimiento establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entrará al estudio de las causas de procedencia hechas valer por el ahora recurrente.

Respecto de las causales de procedencia que hizo valer el hoy recurrente, consistentes en las fracciones VIII y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe decirse que las razones o motivos de inconformidad con los cuales el ahora recurrente pretende

justificarlas resultan inoperantes para entrar a su estudio, por los razonamientos que a continuación se exponen:

La inconformidad señalada por el recurrente consistente en que, la respuesta le fue notificada de manera extemporánea, no obstante haber ampliado el plazo de respuesta; sus agravios resultan infundados para demostrar la afectación que le produjo el hecho de haberle notificado o haber tenido conocimiento de la respuesta después del término de veinte días hábiles que la ley de la materia establece, incluso de haber ampliado el plazo de respuesta.

Asimismo, el recurrente señaló que el día uno de octubre de dos mil veintiuno tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información con folio 01452721, tan es así que se inconformo con la misma presentan el medio de impugnación que nos distrae, situación que hace suponer que a pesar de haber sido notificado después de los veinte días que la ley de la materia establece para atender las solicitudes presentadas por los ciudadanos, finalmente tuvo conocimiento de la respuesta a su petición.

Por tanto, consintió el agravio hechos valer respecto de la fracción VIII del artículo 170 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que respecta a la causal señalada en la fracción XI del numeral 170 de la Ley de la materia, en la que el recurrente señaló que el sujeto obligado se limitó a invocar exclusivamente la ley estatal, dejando a un lado la Ley General de la materia e inclusive las Constituciones, debe decirse que sus agravios con los que el ahora recurrente pretende justificar su procedencia resultan infundadas ya que aduce, alega o afirma, pero sin expresar las razones o fundamentos legales que demuestren que la respuesta dada por el sujeto obligado carece de fundamentación

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

y motivación, cuando él mismo señala que fundó su respuesta en términos de la Ley estatal de la materia, por lo que las afirmaciones efectuadas son inexactas y carecen de sustento jurídico.

Asimismo, el quejoso mencionó que en la ampliación del plazo de respuesta, efectivamente fundaron su determinación pero la motivación es deficiente, además de no haberle proporcionaron la fecha de sesión, número, acuerdo y las condiciones de hecho y de derecho que consideraron los integrantes del Comité de Transparencia para ampliar el plazo para dar respuesta. Sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, sus agravios resultan inoperantes para demostrar la afectación que le produjo el hecho de haberle notificado o haber tenido conocimiento de la respuesta después del término de veinte días hábiles que la ley de la materia establece incluso de no haberle proporcionado los datos del Acta de Comité de Transparencia con la que confirmo la ampliación del plazo para dar respuesta, cuando tuvo conocimiento de la misma.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis I.4o.A.68 K Novena, Época Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación***

de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Continuando con el estudio de las razones y motivos de inconformidad presentados por el ahora recurrente, en el siguiente análisis nos centraremos en los puntos cuatro, cinco y seis de su solicitud, señaló lo siguiente:

Como ya quedó asentado, en el considerando uno de los antecedentes, el quejoso presentó una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Seguridad Pública, de cuyo contenido se advierten los siguientes puntos solicitados y que serán en el presente apartado materia de estudio:

Punto cuatro:

> ***4.- Me sean entregadas todas las solicitudes realizadas por la secretaría al instituto de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o en su caso, a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, respecto a la prórroga de plazo de reserva de información por causa de interés público."***

En respuesta a dichos puntos la autoridad responsable hizo del conocimiento del ahora recurrente lo siguiente:

> ***"Respecto a su pregunta "4.- Me sean entregadas todas las solicitudes realizadas por la secretaría al instituto de transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla o en su caso, a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, respecto a la prórroga de plazo de reserva de información por causa de interés público." Se informa que hasta esta fecha no se tiene registro que se haya actualizado alguna hipótesis de la fracción III contenida en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Publica, respecto de la gestión de esta dependencia."***

Inconforme con la respuesta, el ahora recurrente recurrió la respuesta manifestando que ésta era incompleta, bajo los siguientes argumentos:

Respecto del punto cuatro señaló:

> ***"Dicha respuesta es Incompleta, y para tal efecto, me permito transcribir el artículo 101 que el sujeto obligado precisamente cita para fundar su respuesta:***
> ***Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:***
> ***I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;***
> ***II. Expire el plazo de clasificación;***
> ***III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o***
> ***IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.***
> ***La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.***
>
> ***Una vez transcrita dicha disposición, podemos apreciar que el mismo, contempla al menos otros tres casos distintos que el que citó el sujeto obligado para dar la respuesta, por lo que a todas luces es incompleta, en virtud de que la dependencia no tomó en consideración las otras causas para desclasificar la Información al momento de darme la respuesta, por lo que a todas luces, la respuesta otorgada es INCOMPLETA."***

Al rendir su informe con justificación el sujeto obligado a través de la Titular de Transparencia centro su argumento en el sentido de que se tenía que sobreseer el recurso de revisión por resultar improcedente por no haberse acreditado la personalidad ni la legitimación del quejoso.

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***
>
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...***
>
> ***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***
>
> ***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos***

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

Por tanto, una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por la recurrente, se desprende que esta, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."***

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio la recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."***

Lo anterior, en atención a que inicialmente el ahora recurrente requirió le fueran entregadas todas las solicitudes realizadas por la Secretaria de Seguridad Pública a este Instituto de Transparencia o en su caso, a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, respecto a la prórroga de plazo de reserva de Información por causa de interés público. Y al momento de interponer el presente recurso de revisión, hace referencia a que como la ley contempla al menos otros tres casos distintos en la que se puede solicitar dicha prórroga, el sujeto obligado no tomó consideración las mismas para darle respuesta, cuando en su solicitud únicamente pidió respecto a la prórroga de plazo de reserva de información por causa de interés público.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

> ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."***

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en *"Una vez transcrita dicha disposición, podemos apreciar que el mismo, contempla al menos otros tres casos distintos que el que citó el sujeto obligado para dar la respuesta, por lo que a todas luces es incompleta, en virtud de que la dependencia no tomó en consideración las otras causas para desclasificar la Información al momento de darme la respuesta, por lo que a todas luces, la respuesta otorgada es INCOMPLETA"*, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

> ***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)***
>
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por lo que respecta a los argumentos vertidos para combatir la respuesta del punto cuatro de la solicitud.

Por otro lado, respecto del punto cinco, en esencia el recurrente señaló lo siguiente:

> ***"... según el sujeto obligado, no ha realizado ningún proceso de desclasificación, debido a que ninguna unidad administrativa se lo ha solicitado al Comité de Transparencia, o cual, es incorrecto, ya que en ninguna parte de la legislación se prevé que dicho acto sea a petición de parte, sino que debe ser de oficio, por lo que nuevamente se demuestra que la dependencia se niega a entregar la información solicitada mediante argucias que en este escrito se han demostrado que son falsas y sobre todo, ilegales."***

Ahora bien, en relación al punto seis manifestó:

> ***"... por lo que si la dependencia asegura que no ha sancionado a ningún servidor público, se concluye que: La primera: que la Secretaría de Seguridad Pública miente en sus respuestas..."***

Al respecto, se debe precisar que la solicitud consistió en:

> ***"5.- Me den todas las actas del comité de transparencia de la secretaría o si ya están publicadas, me den la dirección o link para poder consultarlas, en las que se solicita prórroga de plazo de reserva de información al comité de transparencia.***
> ***6.- Me informe si desde el 2011 se ha sancionado a algún servidor público en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De ser así, solicito su nombre, cargo, si se encuentra actualmente laborando en la dependencia o de lo contrario, fecha de su baja. Asimismo, pido se informe si se dio vista a la contraloría u órgano de control interno, adjuntando el oficio mediante el cual se le informo"***

El sujeto obligado, por medio de su Unidad de Transparencia atendió a la solicitud de información del ahora recurrente, en los términos siguientes:

"En cuanto a "5.-... Se le informa que hasta esta fecha no se tiene registró que alguna unidad orgánica de esta dependencia haya solicitado a dicho Comité, la prórroga del plazo de reserva.
En relación a "6.-...En atención a su cuestionamiento, esta dependencia no ha sancionado a algún servidor público en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica"

A lo que el sujeto obligado al rendir en su informe justificado únicamente basó su argumento en que se debió de sobreseerse el presente medio de impugnación por no acreditarse la personalidad así como la legitimación del quejoso.

Es por lo que dicho lo anterior y tomando los argumentos de inconformidad en estudio, en específico a que: "...es incorrecto, ya que en ninguna parte de la legislación se prevé que dicho acto sea a petición de parte, sino que debe ser de oficio, por lo que nuevamente se demuestra que la dependencia se niega a entregar la información solicitada mediante argucias que en este escrito se han demostrado que son falsas y sobre todo, ilegales..." (Sic) y "...por lo que si la dependencia asegura que no ha sancionado a ningún servidor público, se concluye que: La primera: que la Secretaría de Seguridad Pública miente en sus respuestas..." (sic) ; resulta que, de su estudio literal se desprende la clara intención del inconforme de poner en duda la autenticidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, dicho de otro modo, impugna su veracidad.

Derivado de ello, es que este Órgano Garante, no realiza pronunciamiento al respecto en atención a que no cuenta con facultades para determinar en relación a la veracidad de la información proporcionada, en tales condiciones las alegaciones de mérito resultan improcedentes y no puede ser materia de estudio en términos el numeral 182, fracción V, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra señala:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...) V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;..."

Asimismo, como apoyo a lo señalado en los párrafos que anteceden resulta aplicable el Criterio 31/2010, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, bajo el texto siguiente:

> ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."***

En ese sentido, en términos de los artículos 181, fracción II, 182, fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto de la impugnación de la solicitud marcada con los puntos cinco y seis del ahora recurrente, a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente.

Sin embargo, respecto de las inconformidades referentes a los puntos uno, dos y tres de la solicitud del ahora recurrente, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente se desprende que es por la entrega de la información incompleta.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Tercero. El medio de impugnación interpuesto electrónicamente cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad, el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión, señaló:

> ***"PRIMERO.- La Secretaría de Seguridad Pública, NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ya que mediante argucias, pretendió confundir al suscrito al responderme de la siguiente forma:***
> ***"Por lo que respecta a su pregunta "1.- Todos los índices de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, tal y como lo dispone el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2.- De igual forma, requiero me sean entregadas o en caso de estar publicadas, me sean indicadas las direcciones o links de las actas del comité de transparencia de la dependencia mediante las cuales, se hayan clasificado y desclasificado la información reservada." Se le informa que la misma, se encuentra a su disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el artículo 77 fracción XXXIX, para visualizar la información siga los siguientes pasos:***
> ***Ingrese a la página electrónica***
> ***htt Ds://www.Dlataformadetrans Darencia.ora.mx/***
> ***- De elle en la opción "Información pública"***
> ***- De elle en "seleccione Estado o Federación" al "Estado de Puebla"***
> ***- De elle "institución" seleccione "Secretaria de Seguridad Publica"***
> ***- Identifique el Icono de "Comité de Transparencia"; que corresponde al artículo 77 fracción (sic) XXXIX***
> ***- Dé elle y seleccione los ejercicios fiscales que desea consultar***
> ***Dé clic en "Comité de Transparencia", acto seguido seleccione "Actas y Resoluciones del Comité de Transparencia".***
> ***De igual forma podrá encontrar información de su interés en la liga electrónica: índice de El suscrito, siguiendo las instrucciones proporcionadas por dicha dependencia, me dirigí a dichas páginas electrónicas, por lo que al intentar consultar la información, me encontré que en la Página de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontraron 0 resultados***

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona el formato

- 2021, Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020, Informe de sesiones del Comité de Transparencia.
- 2021, Informe de Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia 2018-2020, Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia.
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia, Integrantes del Comité de Transparencia
- 2021, Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia 2018-2020, Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Institución: Secretaría de Seguridad Pública
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXXII - A

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre, 2do trimestre, Solicitud específica

Semestre(s) correspondiente(s) del año en curso y del pasado

Utilizá los filtros de búsqueda para acotar la consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, haz clic en D para ver el detalle.

DENUNCIAR

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona el formato

- 2021, Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020, Informe de sesiones del Comité de Transparencia.
- 2021, Informe de Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia 2018-2020, Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia.
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia, Integrantes del Comité de Transparencia
- 2021, Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia 2018-2020, Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Institución: Secretaría de Seguridad Pública
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXXII - B

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre, 2do trimestre, Solicitud específica

Semestre(s) correspondiente(s) del año en curso y del pasado

Utilizá los filtros de búsqueda para acotar la consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, haz clic en D para ver el detalle.

DENUNCIAR

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

INFORMACIÓN PÚBLICA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Selecciona el formato

- 2021. Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia.
- 2021. Informe de Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia.
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia. Integrantes del Comité de Transparencia
- 2021. Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia 2018-2020. Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Institución: Secretaría de Seguridad Pública
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXXIX-C
Esta información se actualiza cada trimestre y debe permanecer publicada de manera ininterrumpida, sólo la información más reciente [illegible] por tanto no es obligatorio que conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta. CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados. Haz clic en 0 para ver el detalle. DENUNCIAR

Ver [illegible]

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona el formato

- 2021. Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de Sesiones del Comité de Transparencia.
- 2021. Informe de Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia.
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia. Integrantes del Comité de Transparencia
- 2021. Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia 2018-2020. Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Institución: Secretaría de Seguridad Pública
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXXIX-D

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre, 2do trimestre, 3er trimestre, 4to trimestre, Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado.

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta. CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados. Haz clic en 0 para ver el detalle. DENUNCIAR

Ver [illegible]

De las capturas de pantalla anteriormente adjuntadas, se desprende que dicha dependencia, NO HA ACTUALIZADO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A DICHAS FRACCIONES y, consecuentemente, no hay información qué consultar, por lo que se concluye que la Secretaría de Seguridad Pública NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
Posterior a dicha consulta, me dirigí a la página de DATOS ABIERTOS PUEBLA, encontrándome con que la fecha de actualización del índice de Expedientes Reservados es del 30 de junio de 2019, por lo que se reitera que la Secretaría de Seguridad Pública, no me entregó la información completa.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

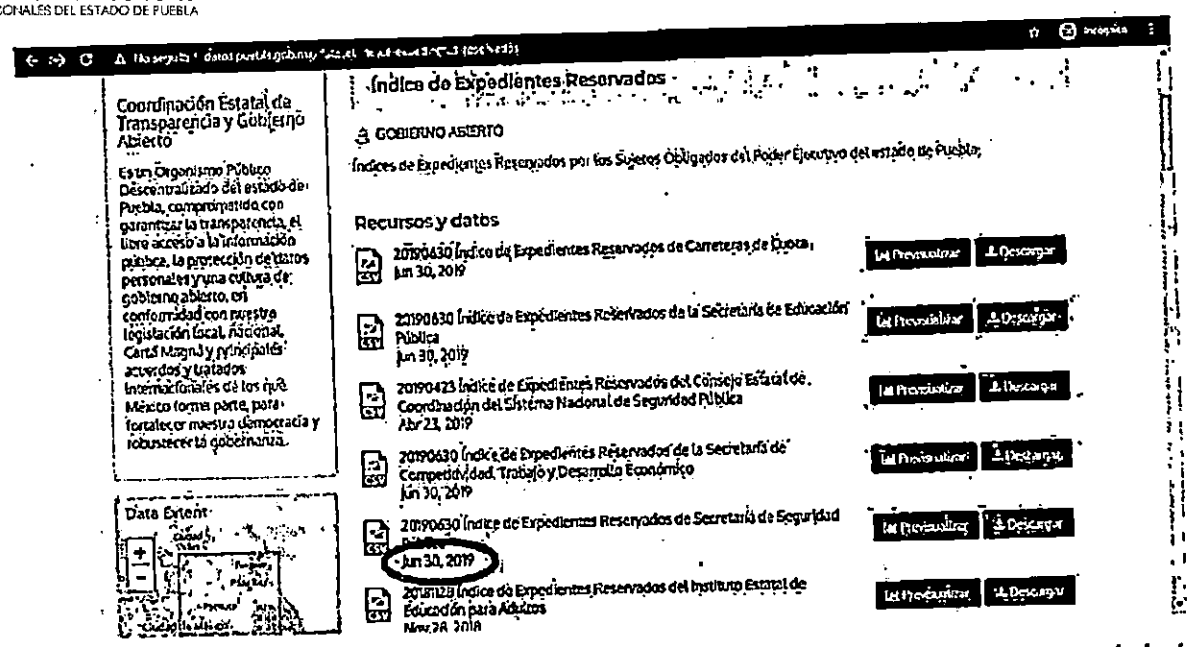

Es importante resaltar lo contenido por el artículo 102 de la ley general de la materia, en el cual fundé mi solicitud, el cual, dice; "Artículo 102. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.
El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su Justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice seré considerado como información reservada."

Es decir, dicho índice debe ser actualizado cada seis meses y ser publicado en datos abiertos, así como otros datos diversos que marca la ley.

La Información plasmada en la Plataforma Nacional de Transparencia como ya se demostró, no se encuentra actualizada semestralmente ni mucho menos, es publicada en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Por otro lado, textualmente solicité en mi pregunta que se me indicara en qué actas se había clasificado y desclasificado Información, recibiendo como respuesta, como va sabemos, que me remitiera a dichas páginas en las que está la Información desactualizada o no existe Información.

La secretaría de seguridad pública está obligada a decirme en qué actas está la información que yo busco y no sólo mandarme a buscarla a sitios en los cuales ni siquiera se encuentran los datos solicitados.

Aunado a lo anterior, aunque estuviera actualizada la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, ésta NO está conforme lo dispone el multicitado artículo 102, ya que retomando la respuesta recibida, simplemente se limitan a enviarme a las actas del comité de transparencia, pero en ellas, no se aprecia indique el Área que generó la información, el nombre del Documento, si

se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Por otro lado, también solicité los links o páginas electrónicas en las que puedo consultar las actas del comité en las que se haya clasificado o desclasificado la información, recibiendo como respuesta incorrecta que me remitiera a dichas páginas y que ahí consultara la información, lo cual, no es lo que pedí, ya que me enviaron a buscar en las actas de comité de años anteriores, en los que divisé que se tratan temas diversos, tales como ampliaciones de plazo, incompetencias e inclusive, declaratorias de inexistencia de información, y no en todas la Información que solicité, que es la clasificación o desclasificación de información.

De lo anterior se concluye nuevamente QUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE COMO HA QUEDADO PROBADO, UTILIZARON COMO ARGUCIA EVASIVA, LA DE ENVIARME A CONSULTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

Continúa diciendo la respuesta;
"Respecto a su pregunta "3.- También quiero que me entreguen todas las pruebas de daño generadas por la dependencia dentro del periodo del año 2011 al 2021", se le informa que, en el apartado de las actas y resoluciones del Comité de transparencia, señaladas en la pregunta que antecede, se encuentran a su disposición las pruebas de daño generadas dentro de las determinaciones de "Clasificación Reservada" en el apartado "Actas y Resoluciones del Comité de Transparencia".

Lo anterior, también es falso, y expongo como ejemplo, la única sesión ordinaria del 2020, llevada a cabo el 24 de agosto, lo que se aprecian son ACUERDOS DE RESERVA Y NO PRUEBAS DE DAÑO, los cuales, son documentos distintos de acuerdo a la ley aplicable.

Ahora bien, si bien es cierto, no es materia de la solicitud, también es importante resaltar que dicho sujeto obligado viola flagrantemente el artículo 21 de la Ley de Transparencia a y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en tres vertientes, a saber:

La primera: En el punto uno de dicho documento, lo llaman: "CONVALIDAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, con base y soporte en el Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX", y para tal efecto, continúan diciendo que la clave de usuario única y exclusivamente obra en poder de tres servidores públicos, siendo éstos: LAURA GABRIELA JUÁREZ HERRERA, DANA HAILYN MENDOZA GARCÍA y JESÚS OSORIO PALACIOS, todos adscritos a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo que derivado de la lectura, se advierten tres cosas:

a) Que el Titular de la Unidad de Transparencia, no ejerce sus funciones, debido a que delega sus facultades a tres personas;
b) Que esos tres funcionarios, que no aclaran qué puesto tienen, son los que ejercen el poder tras el trono, debido a que hasta el 24 de agosto, el Comité de Transparencia, equivocadamente convalidó resoluciones previas tomadas por la Unidad de Transparencia, es decir, hechos consumados, que si bien es cierto, existía un responsable del área, lo cierto es que con la aclaración de

que esas tres personas eran las ÚNICAS con las que contaban con la clave del infomex, eso excluye al titular de la unidad de transparencia y de esta forma, se demuestra que el manejo del área estaba a cargo de esos tres funcionarios públicos y no del Titular de la Unidad.

Cabe señalar que de conformidad a lo establecido por el artículo primero del Acuerdo del Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, por el que designa a la persona Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos como el responsable de la Unidad de Transparencia, así como, la Integración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de enero del 2020, la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, siendo Carlos Tovilla Padilla, Director General de Asuntos Jurídicos, quien precisamente firmó dicha acta.

c) Que los Integrantes del Comité de Transparencia, convalidaron hechos consumados durante todo el año 2020, siendo que ninguna ley de la materia, ya sea la general o la estatal, prevé que dicho órgano colegiado, pueda aprobar decisiones emanadas por tres funcionarios públicos ajenos al grupo, y mucho menos, que dichas determinaciones son facultades exclusivas de dicho grupo, por así establecerlo la normatividad aplicable.

La segunda: que no sesiona por lo menos dos veces al mes, ni mucho menos, sesiona las veces necesarias para desahogar los temas que son de su competencia, tal y como lo ordena el artículo 21 de la ley estatal; aunado a lo anterior, en la multicitada sesión ordinaria del 2020, de fecha 24 de agosto, los integrantes del comité de transparencia, acordaron sesionar los primeros y últimos lunes de cada mes.

La tercera: Que la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Unidad de Transparencia, viola flagrantemente lo ordenado por los artículos 106 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a La información Pública y 115 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, a que en la página 155 del Acta de Sesión Ordinaria de 24 de agosto de 2020, clasifican como información confidencial el Atlas Delincuencial, así como la partida 3370, denominada "Servicios de Protección y Seguridad", lo cual, es ilegal por tres situaciones:

a) Establecen ambos ordenamientos de la materia, que la reserva debe realizarse solamente en tres momentos, a saber: i. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley; por lo que en el presente caso de estudio, se aprecia que el Comité de Transparencia reservó de forma unilateral dicha información, es decir, sin que mediara una solicitud de acceso a la información, sin una resolución de autoridad competente ni se generaron versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, y;

b) Las partidas presupuéstales son INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, por lo que no cabe la reserva, y finalmente;

c) No fundamentaron ni motivaron su resolución, lo que es a todas luces violatorio de las leyes de la materia e inclusive, de la normatividad constitucional.

Dicho documento, puede consultarse en la siguiente liga:
http://transparencia.Duebla.qob.mx/docs/adiuntos/759 1601529408 a4a6ab2bd9db483f4 994aed8552fd32b.pdf

Las manifestaciones anteriores, se hacen con el afán de que este Órgano Garante, aplique el principio de eficacia, contenido en el artículo 24, fracción II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto

a que es obligación del Instituto de Transparencia para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; consistente en evitar que los sujetos obligados cometan este tipo de tropelías, que menoscaban el derecho de acceso a la información pública.

...

A lo anterior, la autoridad responsable en su informe justificado expresó lo siguiente:

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO
Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente se hace valer la defensa jurídica de Improcedencia de la Acción por parte de ... y por consecuencia que este Órgano Garante decrete el Sobreseimiento de la Causa por actualizarse la Excepción Procesal de Falta de Personalidad y de Legitimación por parte del solicitante que recurre, ya sea por propio derecho o en la hipótesis de que promueva a través de su Representante Legal; además de SOBRESEER EL PRESENTE por haberse INCUMPLIDO CON EL REQUERIMIENTO dentro "del acuerdo de fecha veintidós de octubre del año en curso, dentro del expediente RR-0528/2021 específicamente a lo tocante al numeral SEGUNDO: PERSONALIDAD, y por haberse actualizado la hipótesis señalada en el inciso a) del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, conducente de manera supletoria eh términos del artículo g de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con base en los siguientes silogismos jurídicos:

PREMISA MAYOR

Es una máxima en el Derecho que al substanciarse un Procedimiento seguido en forma de Juicio, la Autoridad que conoce de dicho procedimiento, en cumplimiento al principio Constitucional del Debido Proceso Legal contenido en el artículo 17, deba velar por la existencia de Igualdad entre las partes en un proceso o procedimiento (Principio de paridad Procesal); por lo que con la finalidad de iniciar con Eficacia Jurídica el Desarrollo de cualquier procedimiento o Juicio; deberá realizarse a través del cumplimiento de los Presupuestos Procesales (requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio) lo que este mismo órgano Garante está obligado a verificar de oficio.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto"

El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") le da al Debido Proceso, está contemplado fundamentalmente en el artículo 8, por lo que de la misma manera el artículo 3 contempla el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, "...Definición Personalidad jurídica. Se refiere a la identidad jurídica por la cual se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad Jurídica, frente así mismos y frente a terceros".

PREMISA MENOR

El Procedimiento de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, establece como Medio Ordinario de defensa para el solicitante de la Información, el Recurso de Revisión ante los Organismos Garantes previsto en los artículos: 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la gestión de dicho recurso aplica por diversas hipótesis en la mayoría de los casos por Incumplimiento a preceptos establecidos en la materia; sin embargo, su interposición y procedencia atiende al cumplimiento de diversos Presupuestos Procesales que se regulan en la misma Ley en la Materia y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación supletoria atendiendo a regular el Debido Proceso Legal; los Presupuestos Procesales se establecen en el mismo Código en el contexto siguiente:

"...Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio".

El impetrante del Recurso que nos ocupa al momento de REGISTRAR los requisitos procesales que de su escrito que dé cuenta se desprende, específicamente al establecido en la fracción II de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla; INCUMPLIÓ con el Presupuesto de registrar el NOMBRE DEL RECURRENTE en la hipótesis de actuar por propio derecho, o en la hipótesis de hacerlo como representante Legal, el hoy recurrente opto por registrar como nombre el de ...

La omisión de no registrar su NOMBRE y en su lugar haber registrado un SEUDÓNIMO contraviene un precepto constitucional del Derecho a la IDENTIDAD y al derecho de ser REGISTRADO DE MANERA INMEDIATA A SU NACIMIENTO con un NOMBRE, silogismo jurídico contenido en el párrafo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar que la omisión por parte del impetrante del recurso, no solamente atiende a la actitud de no registrar el nombre del Titular de los Derechos que se van a dirimir, sino que el cumplimiento atiende a un requisito procesal de orden público y estudio preferente, por lo que este Órgano Garante deberá decretar la Improcedencia de la Acción por parte de ... y por consecuencia el Sobreseimiento de la Causa por actualizarse la Excepción Procesal de Falta de Personalidad y de Legitimación por parte del solicitante que recurre, ya que AL NO REGISTRAR UN NOMBRE (Derecho a la identidad) demuestra estar facultado para intervenir en el presente Recurso compareciendo por Derecho Propio o Representando a otra Persona, de la misma manera carece de Legitimación Activa en virtud de Que no se acredita el nombre de quien ejerce la Acción dentro del presente procedimiento, y por consecuencia no se tiene certeza jurídica de aquel de quien tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se está cuestionando.

RESULTANDO

El debido proceso legal en la materia del presente recurso, se regula a través de los preceptos contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, en el capítulo correspondiente denominado "del procedimiento" , de manera específica contempla el siguiente corolario:

"...ARTÍCULO 173 Si el escrito de Interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión".

Lo anterior, se comprueba con las actuaciones registradas en el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el acuerdo de fecha veintidós de octubre del año en curso, contenido dentro del expediente RR-528/2021 específicamente el numeral SEGUNDO: PERSONALIDAD derivado de la ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento de los Presupuestos Procesales en el que se registra que este Órgano Garante le requiere al recurrente para que en el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de su notificación lo siguiente:

"...indique si el nombre del recurrente es persona física o moral, en su caso de ser esta última deberá nombrar acreditar un representante legal, así como acreditar su personalidad como representante de éste, con el documento o documentos idóneos para ello en términos de los artículos 4.5 fracción 1,103 y 104 del Código Adjetivo Civil en Puebla aplicados supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la materia invocado anteriormente".

De la misma manera el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que regula el DEBIDO PROCESO LEGAL establece lo siguiente:

Articulo 353 El Juez, previo al análisis de la acción y de la excepción apreciará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que refiere esta Ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes y deberá:
a). Si se trata de un presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá a la parte Interesada, para que en cinco días proceda a satisfacerlo si quien debe hacerlo es la parte actora y no cumple, EL JUICIO SERÁ SOBRESEÍDO y aquella será condenada en costas; en caso de ser la parte demandada quien adopte igual conducta, se apreciarán los hechos y circunstancias, tal y como aparezcan en los autos.

Con base en los anteriores silogismos jurídicos este Órgano Garante deberá decretar el Sobreseimiento de la Causa por actualizarse la Excepción Procesal de Falta de Personalidad y de Legitimación por parte del solicitante que recurre; además de SOBRESEER EL PRESENTE por haberse INCUMPLIDO CON EL REQUERIMIENTO dentro del acuerdo de fecha veintidós de octubre del año en curso, dentro del expediente RR-0528/2021 específicamente a lo tocante al numeral SEGUNDO: PERSONALIDAD, y por haberse actualizado la hipótesis señalada en el inciso a) del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, QUE REGULA EL debido proceso legal y supletorio en la materia en

términos del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla."

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron como pruebas las siguientes:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información, con folio 01452721, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la resolución del expediente DOT-814/SSP-06/2021 y su acumulado DOT-818/SSP-27/2021, resulta en sesión ordinaria de pleno de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentos privados que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del nombramiento que acredita como encargado del despacho de la Unida de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaria antes citada.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del nombramiento que acredita como Subdirector de lo contencioso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario de la Secretaria antes citada.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada en el presente recurso de revisión, respecto de los puntos uno, dos y tres de la solicitud de acceso a la información pública con folio 01452721.

En ese sentido, debe precisarse que el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado en la cual requirió la siguiente información generada del año dos mil once al año dos mil veintiuno: 1. Todos los incides de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, 2. Las actas del comité de transparencia del sujeto obligado mediante las cuales se haya clasificado y desclasificado la información reservada y 3. Todas las pruebas de daño generadas por la autoridad responsable.

El sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a dicha solicitud, manifestando que la información solicitada en los puntos uno y dos se encuentra a su disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el artículo 77 fracción XXXIX, siguiendo los siguientes pasos:

Ingrese a la página electrónica https://www.plataformadetransparencia.org.mx/

- De clic en la opción "información pública"
- De clic en "seleccione Estado o Federación" al "Estado de Puebla"
- De clic "institución" seleccione "Secretaria de Seguridad Publica"
- Identifique el icono de "Comité de Transparencia"; que corresponde al artículo 77 fracción XXXIX
- Dé clic y seleccione los ejercicios fiscales que desea consultar
- Dé clic en "Comité de Transparencia", acto seguido seleccione "Actas y Resoluciones del Comité de Transparencia".

De igual modo, le señaló que podría encontrar la información de su interés en la liga electrónica: Índice de Expedientes Reservados | Datos Abiertos Puebla

Respecto del punto tres, el sujeto obligado le informó al quejoso que en el apartado de actas y resoluciones del Comité de Transparencia señaladas en la respuesta a las preguntas uno y dos, se encuentran a disposición las pruebas de daños generadas dentro de las determinaciones de "Clasificación Reservada" en el apartado de "Actas y Resoluciones del Comité de Transparencia"

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante presentó un recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que el hoy recurrente se

encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, consistente en todos los incides de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, las actas del comité de transparencia del sujeto obligado mediante las cuales se haya clasificado y desclasificado la información reservada y todas las pruebas de daño generadas por la autoridad responsable.

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, centró sus argumentó en la improcedencia del presente recurso de revisión, sin referirse en ningún momento al agravio expresado por el ahora recurrente, consistente en la entrega de información incompleta.

Por tanto, una vez establecidos los antecedentes de referencia y previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que éstos disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> *"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:

> *"Artículo 12. (...)*

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;"

"Artículo 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo."

En virtud de lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender a la literalidad de solicitud de acceso a la información.

A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Es importante precisar que, de la lectura del medio de impugnación materia del presente recurso de revisión, se advierte claramente que la contestación es incompleta; por lo que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta otorgada por el Titular de la Unida de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en específico a que la liga electrónica que le fue proporcionada, https://www.plataformadetransparencia.org.mx/, no lo condujo a la localización de la información requerida, es decir, a todos los incides de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, las actas del comité de transparencia del sujeto obligado mediante las cuales se haya clasificado y desclasificado la información reservada y todas las pruebas de daño generadas por la autoridad responsable, del periodo comprendido del año dos mil once al dos mil veintiuno, ya que al ingresar a la dirección electrónica antes citada y siguiendo los pasos señalados por la autoridad responsable, el recurrente encontró cero registros respecto de la información requerida, como lo demostró con las capturas de pantalla anexas a su escrito de inconformidad, siendo las siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona el formato

- 2021, Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020, Informe de sesiones del Comité de Transparencia.
- 2021, Informe de Resoluciones de las Sesiones y políticas del Comité de Transparencia 2018-2020, Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia.
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia Integrantes del Comité de Transparencia
- 2021, Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia 2018-2020, Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Institución	Secretaría de Seguridad Pública
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo	77
Fracción	XXXIX - A

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización ☑ 1er semestre ☑ 2do semestre ☑ Seleccionar todos

Semestre(s) correspondiente(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. DENUNCIAR

Ver ejemplos de campos

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona el formato

- 2021, Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020, Informe de sesiones del Comité de Transparencia.
- 2021, Informe de Resoluciones de las Sesiones y políticas del Comité de Transparencia 2018-2020, Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia.
- Actas y resoluciones Comité de Transparencia Integrantes del Comité de Transparencia
- 2021, Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia 2018-2020, Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Institución	Secretaría de Seguridad Pública
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo	77
Fracción	XXXIX - B

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización ☑ 1er semestre ☑ 2do semestre ☑ Seleccionar todos

Semestre(s) correspondiente(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. DENUNCIAR

Ver ejemplos de campos

120

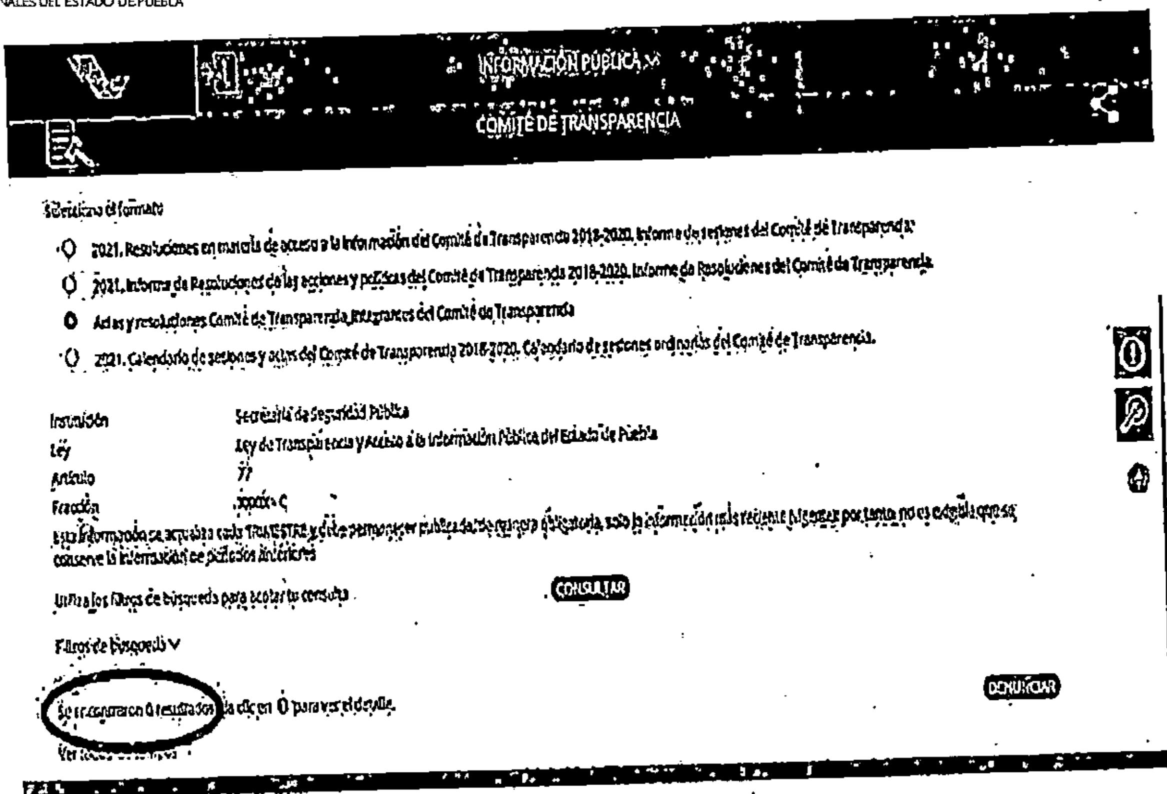

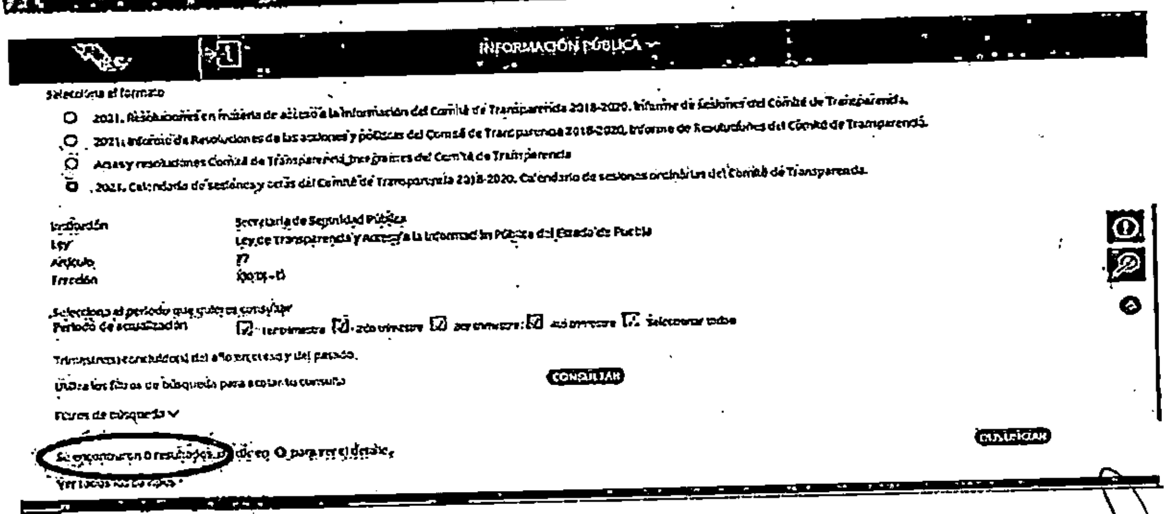

Y por cuanto hace a la página de Datos Abiertos Puebla, el ahora recurrente señaló que la fecha de actualización del Índice de expedientes reservados es del treinta de junio de dos mil diecinueve.

A fin de dar luz al análisis del presente asunto, este Órgano Garante verificó la respuesta otorgada por el sujeto obligado siguiendo el paso a paso, obteniendo como resultado lo siguiente:

Se ingresó a la dirección electrónica https://www.plataformadetransparencia.org.mx/

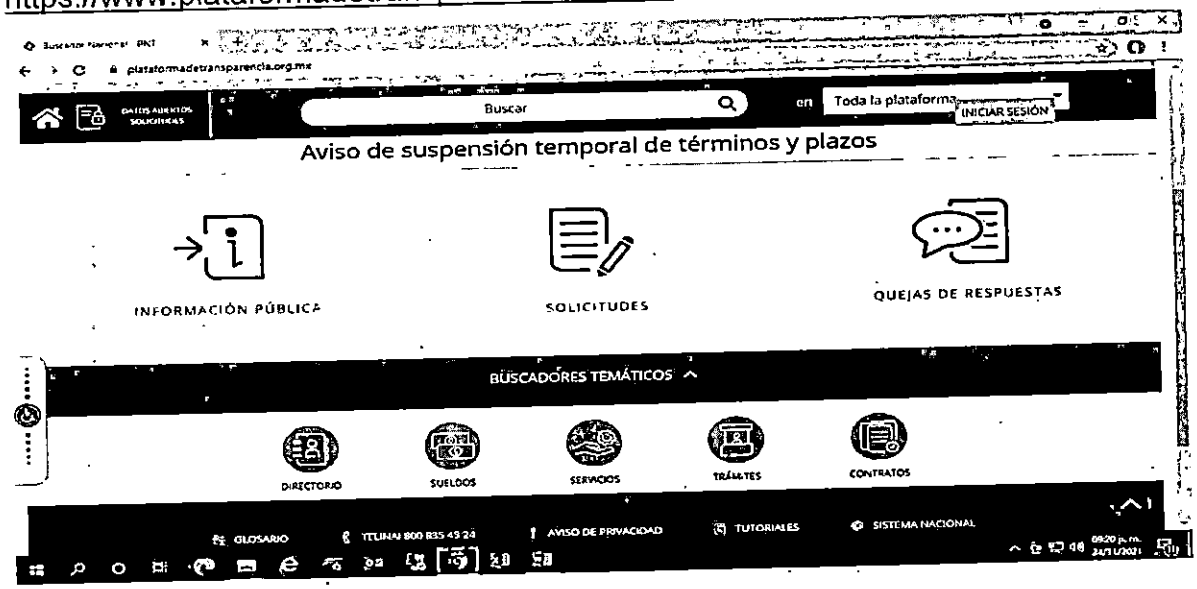

Se dio clic en la opción "información pública"

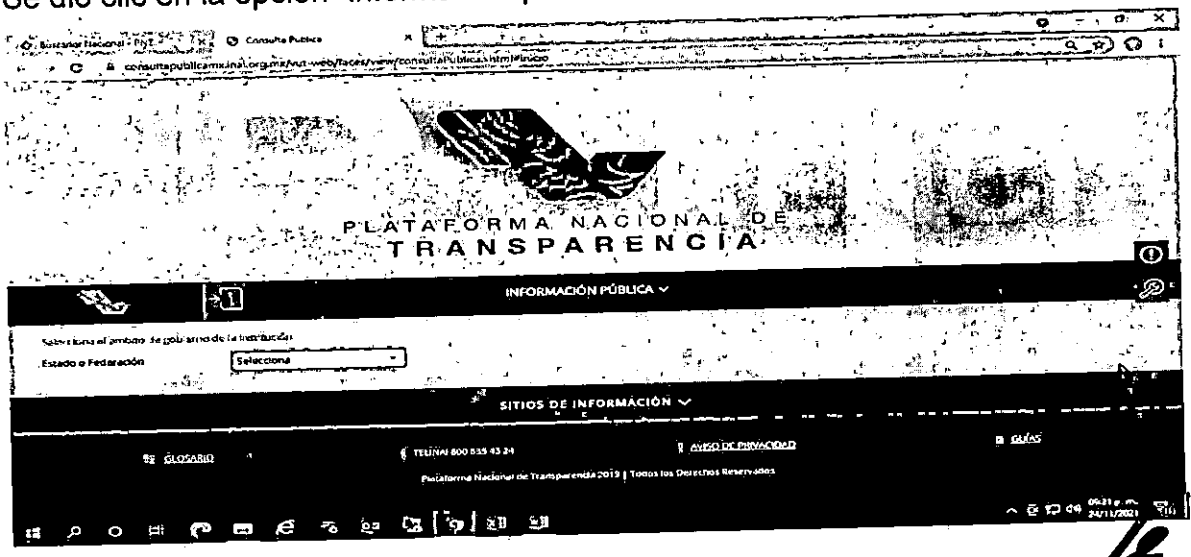

Se dio clic en "seleccione Estado o Federación al "Estado de Puebla"

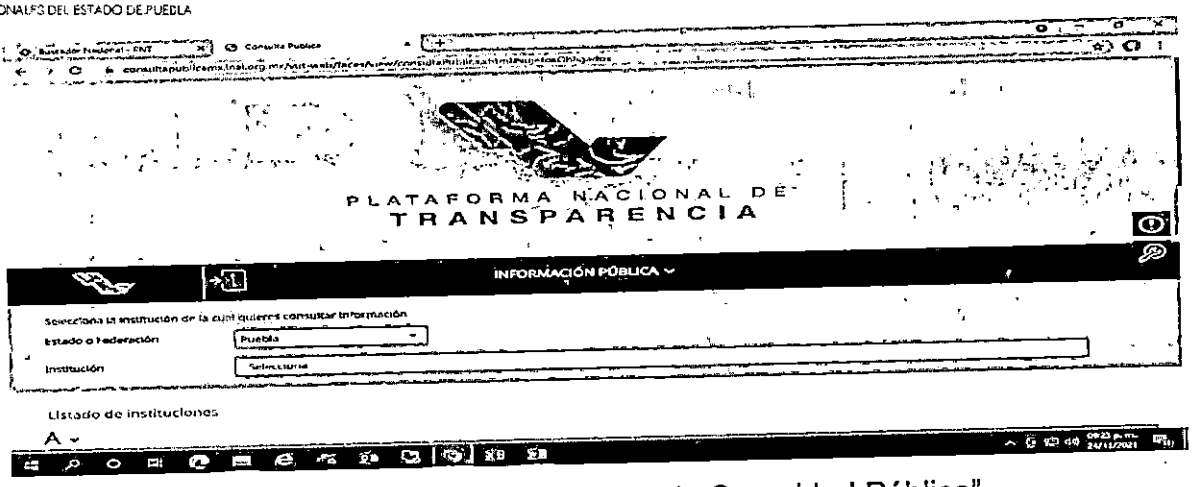

Se dio clic "institución" seleccione "Secretaría de Seguridad Pública"

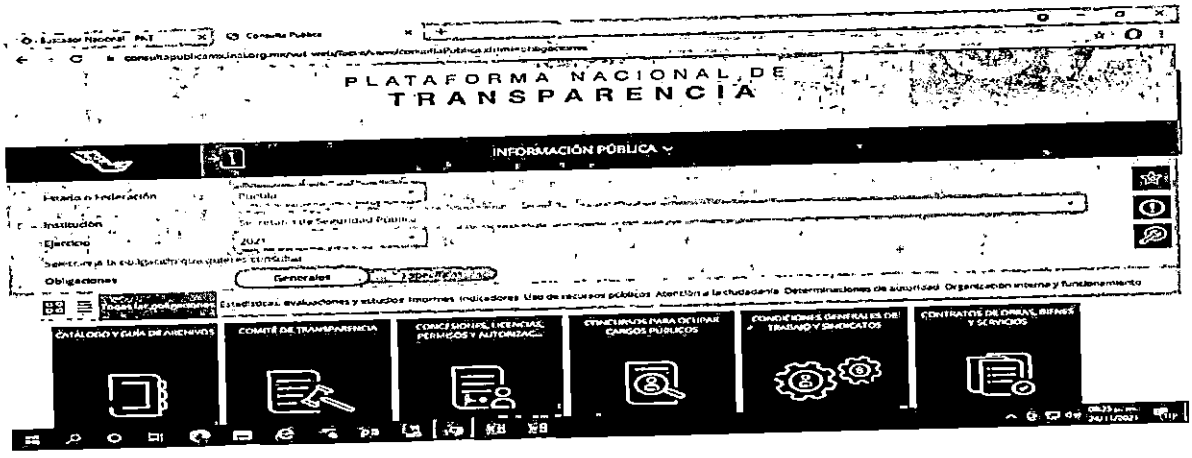

Se indicó el icono de "Comité de Transparencia", que corresponde al artículo 77 fracción XXXIX

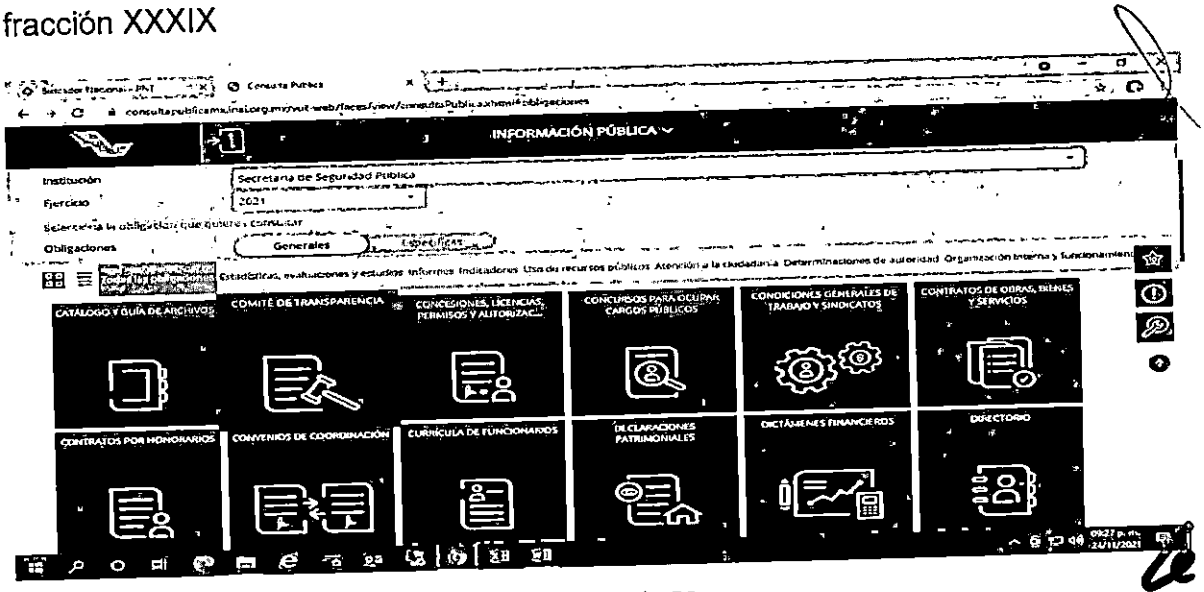

Se dio clic y seleccione los ejercicios fiscales que desea consultar

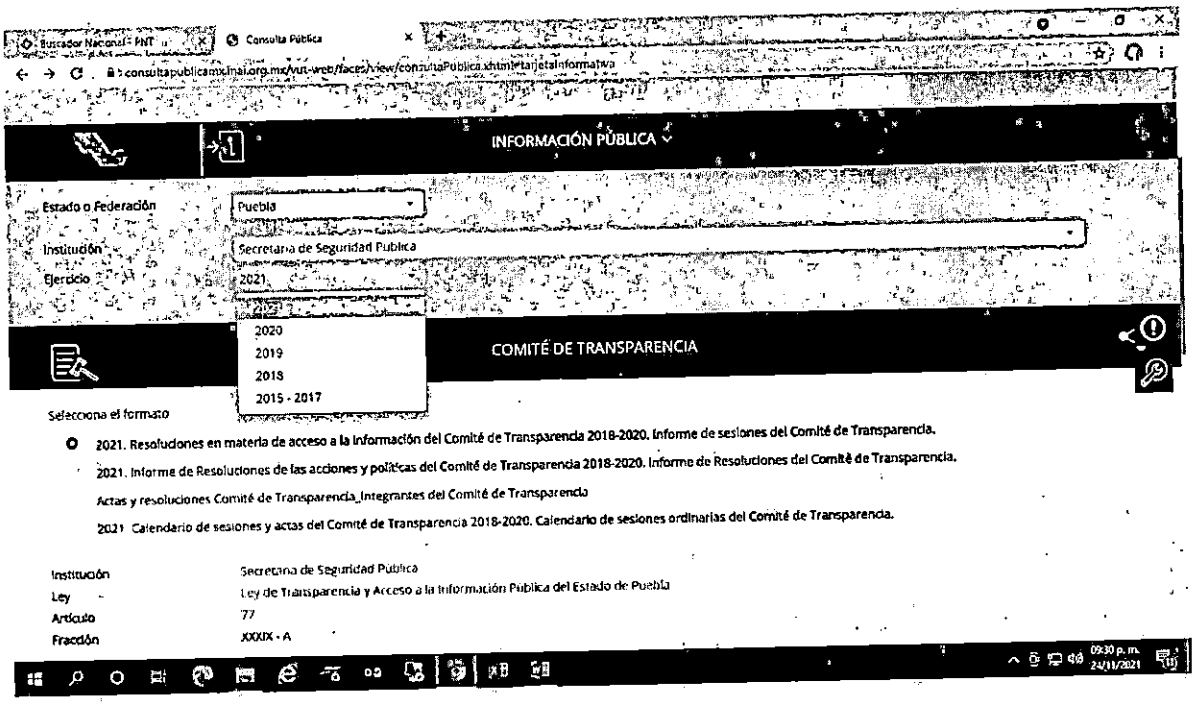

De la captura de pantalla que antecede, se observa que en el apartado de ejercicio contiene los años dos mil quince-dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Se dio clic en "Comité de Transparencia" acto seguido seleccione "Actas y resoluciones del Comité de Transparencia" ejercicio dos mil veintiuno.

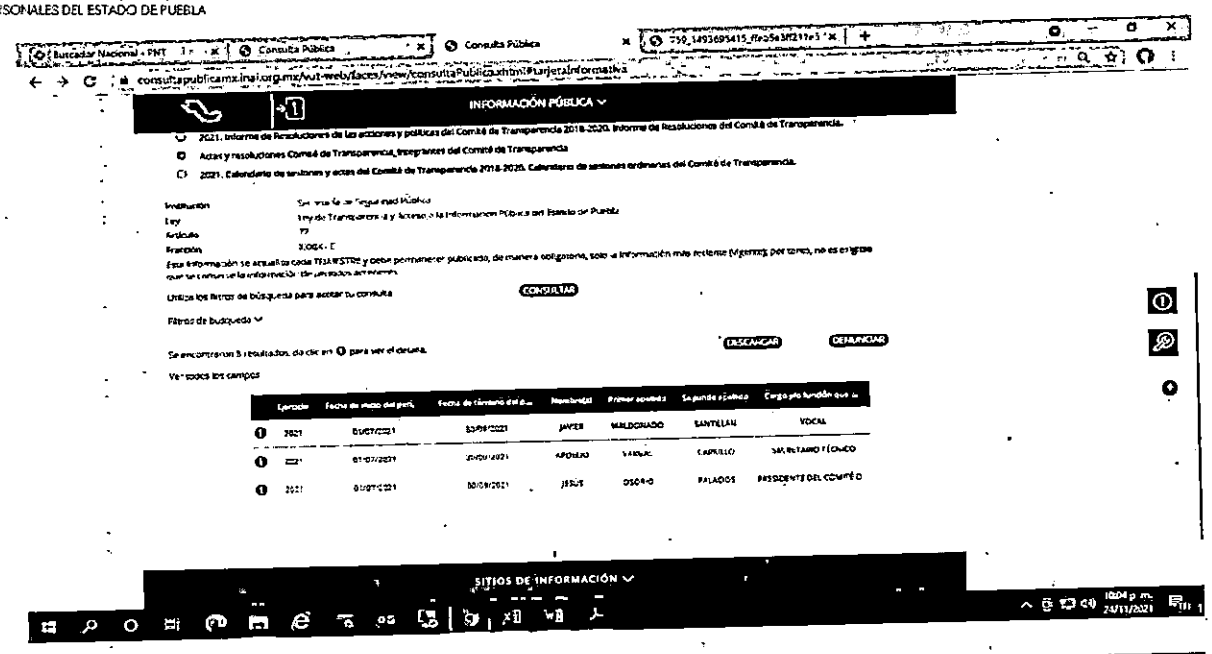

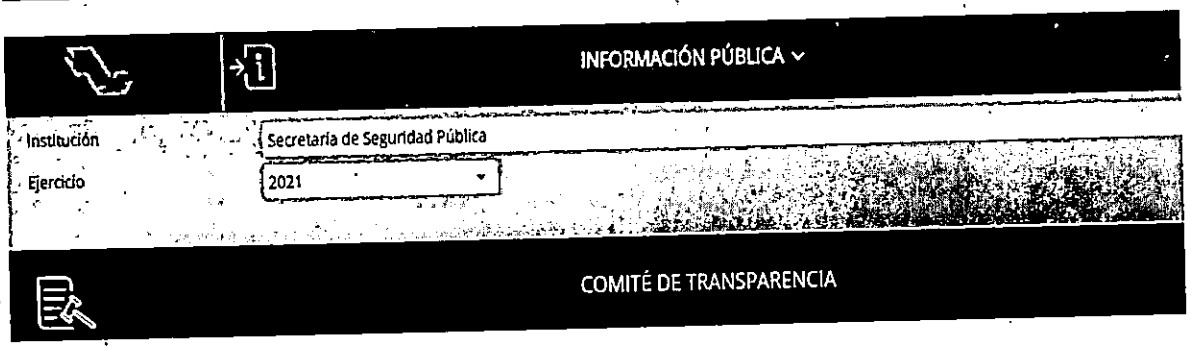

Selecciona el formato

- ○ 2021. Resoluciones en materia de acceso a la Información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia.
- ○ 2021. Informe de Resoluciones de las acciones y políticas del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia.
- ● Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia
- ○ 2021. Calendario de sesiones y actas del Comité de Transparencia 2018-2020. Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

De la captura de pantalla se advierten tres registros que al descárgalos se pudo observar que no consta la información solicitada por el ahora recurrente como se observa a continuación:

Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia

DETALLE

Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2021
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2021
Nombre(s)	JAVIER
Primer apellido	MALDONADO
Segundo apellido	SANTILLAN
Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado	DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia	VOCAL
Correo electrónico oficial	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Nombre del funcionario responsable de generar la información	PENDIENTE POR ASIGNAR
Fecha de validación	08/10/2021
Fecha de actualización	30/09/2021
Nota	

Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia

DETALLE

Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2021
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2021
Nombre(s)	ARDELIO
Primer apellido	VARGAS
Segundo apellido	CARRILLO
Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado	ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y ADMINISTRACIÓN POLICIAL
Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia	SECRETARIO TÉCNICO
Correo electrónico oficial	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Nombre del funcionario responsable de generar la información	PENDIENTE POR ASIGNAR
Fecha de validación	08/10/2021
Fecha de actualización	30/09/2021
Nota	

Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia [X]

DETALLE

Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2021
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2021
Nombre(s)	JESÚS
Primer apellido	OSORIO
Segundo apellido	PALACIOS
Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado	SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Correo electrónico oficial	
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Nombre del funcionario responsable de generar la información	PENDIENTE POR ASIGNAR
Fecha de validación	08/10/2021
Fecha de actualización	30/09/2021
Nota	

Al verificar la información del ejercicio dos mil veinte, se observaron doce resultados

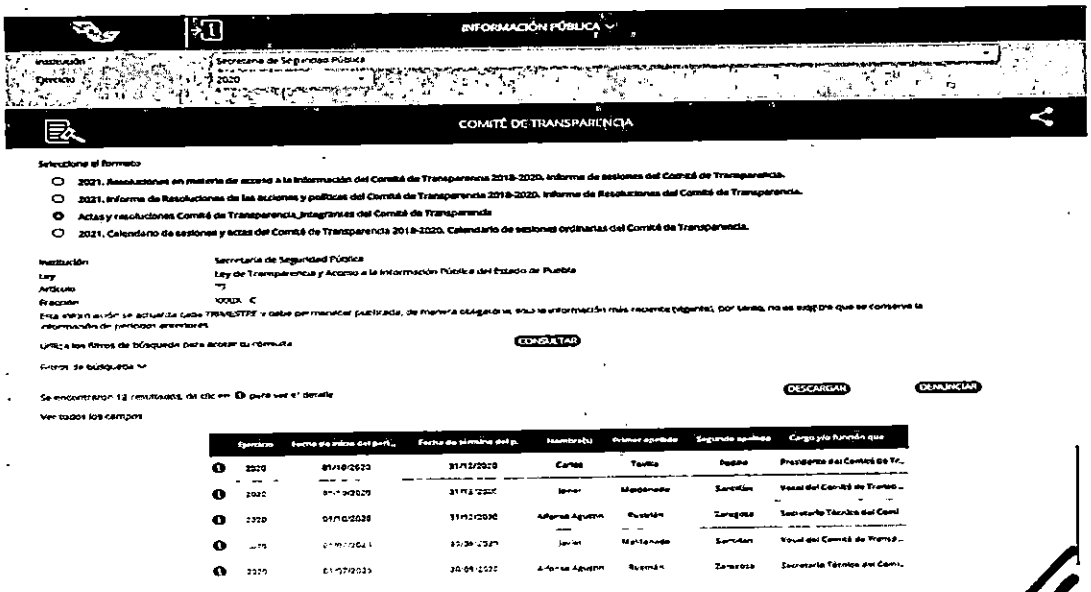

De los doce registros se verificaron tres al azar de los cuales se advirtió que al descárgalos no consta en ellos la información solicitada por el ahora recurrente como se observa a continuación:

Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia [x]

DETALLE

Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Nombre(s)	Carlos
Primer apellido	Tovilla
Segundo apellido	Padilla
Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado	Director General de Asuntos Jurídicos
Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia	Presidente del Comité de Transparencia
Correo electrónico oficial	unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Unidad de Transparencia
Nombre del funcionario responsable de generar la información	Carlos Tovilla Padilla
Fecha de validación	15/01/2021
Fecha de actualización	31/12/2020
Nota	

Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia [x]

DETALLE

Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2020
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2020
Nombre(s)	Javier
Primer apellido	Maldonado
Segundo apellido	Sandillán
Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado	Director General de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional
Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia	Vocal del Comité de Transparencia
Correo electrónico oficial	unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Unidad de Transparencia
Nombre del funcionario responsable de generar la información	Carlos Tovilla Padilla
Fecha de validación	30/07/2020
Fecha de actualización	30/06/2020
Nota	

Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia

DETALLE

Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2019
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2019
Nombre(s)	Óscar Alfredo
Primer apellido	Rivera
Segundo apellido	Márquez
Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado	Director General de Control Policial
Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia	Vocal
Correo electrónico oficial	unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Unidad de Transparencia
Nombre del funcionario responsable de generar la información	Alejandro Martínez Lavalle
Fecha de validación	19/07/2019
Fecha de actualización	30/06/2019
Nota	

Continuando con el ejercicio dos mil diecinueve, de igual modo se encontraron cargados doce registros, de los cuales se obtuvo que al consultar dos de ellos al azar, tampoco se encontró la información solicita por el quejoso, como se muestra a continuación:

Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia

DETALLE

Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2019
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2019
Nombre(s)	Rozzina
Primer apellido	Dumit
Segundo apellido	Bortolotti
Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado	Directora General de Asuntos Jurídicos
Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia	Presidente
Correo electrónico oficial	unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Unidad de Transparencia
Nombre del funcionario responsable de generar la información	Rozzina Dumit Bortolotti
Fecha de validación	23/01/2020
Fecha de actualización	31/12/2019
Nota	

Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia

DETALLE

Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2019
Nombre(s)	Humberto
Primer apellido	Torices
Segundo apellido	Morales
Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado	Director General de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional
Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia	Presidente
Correo electrónico oficial	unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Unidad de Transparencia
Nombre del funcionario responsable de generar la información	Humberto Torices Morales
Fecha de validación	08/10/2019
Fecha de actualización	30/09/2019
Nota	

Por lo que respecta al ejercicio dos mil dieciocho, se encontraron solo tres registros, se los que se observó que no contiene la información requerida por el entonces solicitante.

Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Integrantes del Comité de Transparencia

DETALLE

Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2018
Nombre(s)	Luis
Primer apellido	Zepeda
Segundo apellido	Reyes
Cargo o puesto que ocupa en el sujeto obligado	Director General de Asuntos Jurídicos
Cargo y/o función que desempeña en el Comité de Transparencia	Secretario del Comité de Transparencia
Correo electrónico oficial	unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Unidad de Transparencia
Nombre del funcionario responsable de generar la información	Alejandro Martínez Lavalle
Fecha de validación	28/01/2019
Fecha de actualización	31/12/2018
Nota	

A continuación se muestra el ejercicio dos mil quince-dos mil diecisiete

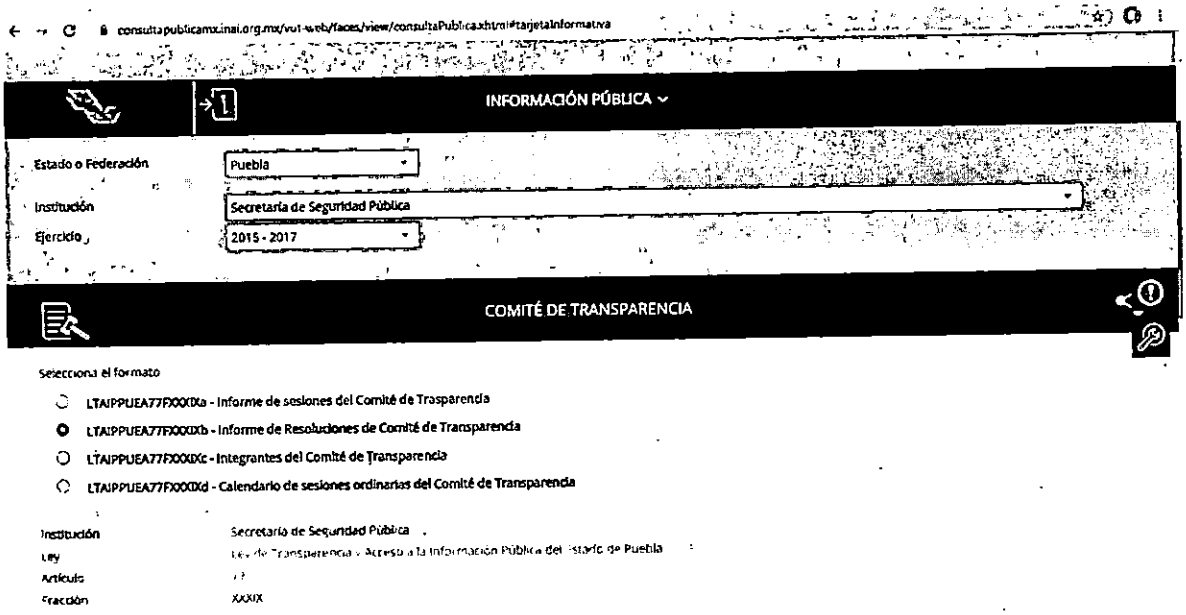

De la captura de pantalla se advierte que al ingresar al ejercicio dos mil quince- dos mil diecisiete no hay un apartado con el nombre "Actas y Resoluciones del Comité de Transparencia" y en donde el recurrente encontraría la información solicitada, como lo señaló el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al dar respuesta.

Por lo tanto, de las anteriores descripciones, se puede advertir que en las mismas no se encontró la información solicitada por el recurrente; además, no debe perderse de vista que la información que consta en la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, es de los años dos mil quince al dos mil veintiuno, cuando el recurrente solicito la información del año dos mil once al dos mil veintiuno. Y si bien, lo requerido por el quejoso en sus puntos dos y tres de su solicitud se puede encuentra a través de la liga electrónica señalada en la respuesta (https://www.plataformadetransparencia.org.mx/) en el icono de "Comité de Transparencia", por ser una obligación de transparencia, tal como lo establece la Ley de la materia en su artículo 77 fracción XXXIX; "Las actas y resoluciones del

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Comité de Transparencia de los sujetos obligados", lo cierto es que la autoridad responsable no orientó de manera adecuada al recurrente para allegarse de la información solicita, por tanto no apegó su actuar, en los términos establecidos en la Ley de la Materia.

Como ha quedado precisado en párrafos anteriores, los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna. Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- **Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.**
- Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- Entregando la información por el medio electrónico disponible.
- Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Asimismo, cuando la información se encuentre disponible en el sitio web del sujeto obligado, la Unidad de Trasparencia deberá indicar la dirección electrónica completa en donde se encuentre la información solicitada.

Ahora bien, de la respuesta otorgara por el sujeto obligado y de la verificación realizada por este Órgano Garante a la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se hizo referencia en párrafos anteriores, se advirtió que la información requerida por el ahora recurrente, podría encontrarse en el sitio antes citado; sin embargo, no fue especifico en su respuesta; por tanto, debió de haber proporcionado al recurrente el link o la dirección electrónica que lo condujera de

manera específica a lo requerido, señalándole nombre del archivo con el que se encuentra, las acta del Comité de Transparencia mediante las cuales haya clasificado y desclasificado la información reservada, todas las pruebas de daño generadas así como los índices de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

En razón a ello, se puede concluir que si bien el sujeto obligado le proporcionó un link donde se pudieran encuentran los índices de los expedientes clasificados como reservados, las actas del comité de transparencia mediante las cuales, se hayan clasificado y desclasificado la información reservada, así como las pruebas de daño generadas por el sujeto obligado, también lo es que no le fue proporcionada la información que de manera específica y tampoco del periodo solicitado (dos mil once al dos mil veinte), tal y como el recurrente la solicitó, resultando fundado su agravio hecho valer a través de este medio de impugnación.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha la autoridad responsable no ha cumplido con el deber de dar información. En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir constancias que obren en el presente expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado otorgue lo requerido en la solicitud con número de folio 01452721, es decir, le proporcione las acta del Comité de Transparencia mediante las cuales haya clasificado y desclasificado la información reservada, todas las pruebas de daño generadas así como los índices de los expedientes clasificados

como reservados, por área responsable de la información y tema, del año dos mil once a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que dicha información se encuentre en formatos electrónicos disponibles en internet, le hará saber al recurrente la fuente, lugar y forma en la que pueda consultar de manera específica dicha información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por cuanto hace a los puntos cuatro, cinco y seis de la solicitud de acceso a la información, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Segundo. Se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado otorgue lo requerido en la solicitud con número de folio 01452721, es decir, le proporcione las acta del Comité de Transparencia mediante las cuales haya clasificado y desclasificado la información reservada, todas las pruebas de daño generadas así como los índices de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema, del año dos mil once a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que dicha información se encuentre en formatos electrónicos disponibles en internet, le hará saber al recurrente la fuente, lugar y forma en la que pueda consultar de manera específica dicha información.

Tercero.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Cuarto.-Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Coordinador General de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada de manera remota, en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

*La presente hoja de firma es parte integral de la resolución del expediente **RR-0528/2021**, misma que fue votada en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada de manera remota el día diecinueve de enero de dos mil veintidós.*